

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA.
 E. S. D.

Ref. Proceso **Rendición De Cuentas**
 Demandante **Conjunto Residencial Quintas de San Isidro PH.**
 Demandados **Blanca Margarita Tobón**
 Asunto **Contestación De La Demanda.**

CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ, mayor de edad, domiciliado en Funza (Cund), abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora **Blanca Margarita Tobón**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 40.770.030 de Florencia Caquetá, me permito formular **RESPUESTA A DEMANDA DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA** por la **Copropiedad Quintas de San Isidro PH** y su representante legal **Jessica Blandón Osorio**, identificad con la cedula de ciudadanía No 1.073.251.517, teniendo en cuenta los siguientes:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto:

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Desde el hecho el 3.1 hasta el hecho 3.14 todos son ciertos a excepción del hecho 3.11 que no viene relacionado.

AL HECHO CUARTO: Este hecho es confuso en su argumentación, en la copropiedad Quintas de San Isidro PH, no existe junta de socios, ya que la copropiedad se rige por la ley 675 de 2001 que regula todos los temas relacionados copropiedad horizontal. Sin embargo se contestara en varias partes

4.1. Lo que sí es importante aclarar al despacho es que la accionada señora Blanca Margarita Tobón, fue nombrada como administradora desde el 1 de mayo del año 2015 hasta el día 24 de enero del año 2018, según consta el acta de entrega de toda la documentación que tenía a su cargo.¹

4.2. La accionada, señora Blanca Margarita Tobón, no recibió entrega alguna de la administración provisional del conjunto la cual estaba a cargo del constructor de la copropiedad, es más la administración de la señora Margarita se dio por temas que surgieron por el incumplimiento por parte del constructor señor; Héctor Ramírez, el cual nunca entrego la copropiedad a los copropietarios, tal como lo establece el artículo 25 de la ley 675 de 2001, quienes tuvieron que organizarse para constituirse como copropiedad reconocida ante la administración municipal de Funza.

4.3. Cuando terminó la administración de la accionada Blanca Margarita Tobón, se hizo la entrega formal de la administración el día 24 de enero del año 2018, a la señora, KAROL YINETH LOZANO AMAYA C.C. 1.000.804.214, con quien la contadora FLOR ELEANA REALPE CAICEDO C.C. 1.085.247.220 tuvo varios acercamientos para aclaraciones contables que iban surgiendo tal como se evidencia en el documento adjunto.²

4.4. Posteriormente hubo cambio de administrador y fue nombrado el señor LUIS ARIEL CARO C.C. 79.694.4230, quien para el mes de julio del año 2018 inicio acercamientos con la señora contadora y la señora administradora a fin de revisar nuevamente la información contable del conjunto y realizar aclaraciones a la Auditoria realizada por el señor Contador LUIS SEGUNDO CAMARGO RODRIGUEZ, misma auditoria que fue presentada en asamblea extraordinaria de copropietarios el día 7 de julio del año 2018, en la cual determinaron que se cite a la señora administradora y contadora para realizar las

¹ Anexo 1

² Anexo 2

aclaraciones pertinentes. Se adjunta acta de asamblea³ y se adjunta informe de auditoría del señor Contador LUIS SEGUNDO CAMARGO RODRIGUEZ.⁴

4.5. Por tal razón y en vista de lo anteriormente expuesto es improcedente la afirmación expuesta en la demanda que sobre el mes de febrero del año 2018 fue contratado el señor Contador JOSE JAVIER GOMEZ ARIAS, teniendo en cuenta que se presentó una auditoria diferente en la asamblea mencionada, por lo tanto se solicita copia del acta del consejo en la cual decidieron contratar los servicios de señor JOSE JAVIER GOMEZ ARIAS, copia del contrato firmado entre las partes, copia del soporte de pago y copia de los papeles de trabajo de dicha auditoria.

4.6 De acuerdo a lo decidido en la asamblea extraordinaria del día 7 de julio del año 2018, el señor administrador LUIS ARIEL CARO, cita a la señora contadora FLOR ELEANA REALPE CAICEDO el día 14 de julio para realizar aclaraciones a los hallazgos de la auditoria, tal como se evidencia en el documento adjunto.⁵ Se resalta que hubo varias reuniones posteriores a la citación inicial para continuar analizando punto a punto los hallazgos de la auditoria,⁶

4.7 De dichas reuniones el administrador con directrices del auditor genero un documento final en la cual generaba las últimas inquietudes suscitadas para que se dé respuesta formal de manera escrita y de esa manera cerrar el proceso, adjunto requerimiento del administrador.⁷

4.8. La respuesta a dicha solicitud fue radicada el día 13 de diciembre del año 2018 al señor administrador LUIS ARIEL CARO, tal y como consta en el documento adjunto⁸. Con la entrega de la respuesta por escrito y las aclaraciones realizadas en cada una de las reuniones se dio cierre a los hallazgos y no se volvió a requerir en ninguna oportunidad nuevamente a la señora contadora o a la señora administradora.

4.9 Por lo tanto no se entiende el porqué de la radicación de la demanda de Rendición de cuentas Provocada con el informe del auditor JOSE JAVIER GOMEZ ARIAS, toda vez que dicha auditoria no fue autorizada por la asamblea, fue pagada con recursos propios de terceros, ya que el pago no se realizó por parte de la copropiedad, el informe resultante de esta auditoria no fue socializado con ningún propietario, no hubo citación alguna para rendir aclaraciones a la señora administradora MARGARITA TOBON y a la señora contadora ELEANA REALPE, no fue presentado en ninguna asamblea, y por lo tanto no tienen aprobación por parte de la asamblea en presentar o iniciar un proceso de rendición de cuentas con este informe.

AL HECHO QUINTO: No es claro el hecho. Por lo que no me pronunciare al respecto.

AL HECHO SEXTO: No me consta, es solo una observación de la parte accionante.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto.

se habla de una diferencia en el ingreso de las cuotas de administración año 2015, para lo cual se aclara que la constructora no realizo entrega de la administración provisional que debe hacerse de manera obligatoria como se establece en el artículo 24 de la ley 675 de 2001 por lo tanto se inició reconstrucción desde la fecha que se recibió y se realizaron los cobros dependiendo si era lote o casa, esa información reposa en las actas de la copropiedad en donde se tenía relación para esa época cuales eran lotes y cuales eran casas, para los cuales se estableció un cobro diferencial por la naturaleza del mismo. Se adjunta relación de cuotas de administración año 2015.⁹

³ Anexo acta de asamblea

⁴ Anexo a informe contador

⁵ Anexo 5 documento administrador ariel caro

⁶ Anexo 6 correos electronicos

⁷ Anexo 7 requerimiento administrador

⁸ Entrega de informe

⁹ Relacion de cuotas 2015

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. La diferencia radica en que se tuvo en cuenta el lote A-11 por parte del accionante y a este no se le cobro administración porque fue el lote que entrego el constructor en indemnización por la obras inconclusas y que nunca entrego.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. La diferencia radica en que se tuvo en cuenta por parte del accionante el lote A-11 y a este no se le cobro administración porque fue el lote que entrego el constructor en indemnización por la obras. Inconclusas y que nunca entrego.

A LOS HECHOS, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No son ciertos, todos los soportes de los gastos que fueron relacionados en los estados financieros, fueron entregados según consta en el acta de entrega anexo N. 1

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es claro el hallazgo, ya que la cartera de la copropiedad no tiene relación con los gastos, la cartera es una cuenta del balance la cual fue circularizada y aprobada por los copropietarios en cada de las asambleas realizadas, no hay requerimiento alguno por parte de los copropietarios de diferencias en sus estados de cartera, y los gastos de la copropiedad fueron respaldados con la entrega de los soportes, siendo los gastos una cuenta de resultado que no tiene relación con la cartera.

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO: Aunque la cifra no representa materialidad, corresponde a una cifra prudente de gastos de transportes para diligencias teniendo en cuenta todos los inconvenientes que tenía el conjunto y dichos valores fueron aprobados por el consejo, no hay documento o reclamación alguna por parte de los consejeros que demuestre lo contrario.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. los pagos por combustible que se realizaron, se aclara que no fueron para tanques del vehículo de la accionada blanca Margarita Tobón, fueron gastos de combustible para la podadora de la copropiedad, dicho valor se encuentra autorizado en el presupuesto en el rubro de mantenimiento de jardines y poda.

A LOS HECHOS DECIMO DIECIOCHO, DECIMO DIECINUEVE Y VIGÉSIMO: No es cierto. el gasto correspondiente a teléfono e internet, fueron gastos de operación de la administración del conjunto toda vez que no existía oficina de administración y la señora Margarita prestaba su residencia para que funcionara la administración del conjunto, el valor del gasto por dichos conceptos es prudente y tenía plena autorización del consejo y conocimiento de la asamblea general de copropietarios.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El gasto de **UN MILLÓN CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 1.110.000)**, se realizó como gastos notariales pagados a la notaria de Mosquera Cundinamarca, y no al señor William Orlando Zambrano, como persona natura, quien es el notario de Mosquera Cundinamarca y no de Funza como lo asegura erróneamente el accionante, esto pago se realizó con el fin de hacer el traspaso del lote A-11 a la copropiedad por parte del constructor para que se cubriera el pago de las instalaciones eléctricas, instalaciones que no fueron entregadas por parte del constructor señor Héctor Ramírez. De igual manera es oportuno recordarle a la parte accionante que el constructor abandono e incumplió con la entrega de la copropiedad. Adicional de estos gastos tienen conocimiento y autorización de los señores **Carlos Eduardo Castañeda Hernández, Manuel Guillermo Orduz Y Marco López**, a quienes esta defensa solicitara su testimonio en audiencia.¹⁰

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Este hecho como otros que hacen parte de la demanda son confusos y no se soportan, por parte de la administración no se hizo pago alguno a la gobernación, por lo que sin tener claridad de lo expuesto por la parte accionante, esta defensa solo se pronunciara en audiencia y se atenderá a lo que se pruebe en la misma.

¹⁰ Contrato de obra de instalaciones eléctricas

A LOS HECHOS VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO: estos hechos se encuentran repetidos, el valor correspondiente a la poda de zonas comunes está aprobado por la asamblea, y es un gasto prudente en relación con las condiciones del conjunto, es un conjunto campestre y el crecimiento del pasto es continuo, por lo que hay que hacer mantenimiento periódico para evitar el crecimiento de maleza y el deterioro de las zonas comunes de la copropiedad.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto, estos gastos de adecuación de la casona fueron soportados con claridad y transferencia y es falso lo que asegura la parte accionante porque si fueron aprobados por el consejo para ese momento por parte de los consejeros señores; Carlos Eduardo Castañeda Hernández, Manuel Guillermo Orduz y Marco López.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: es un gasto de comida para dos perritos de la copropiedad, se gastaron aproximadamente 114.000 pesos por año. Es un gasto que no representa materialidad y la administradora tiene la potestad de realizarlo ya que dispone de un rubro de gastos varios.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto: son gastos de dos servicios prestados para remoción de tierras, se evidencia que no es un recibo repetido, son dos recibos de la misma fecha porque se le realizó el pago el mismo día pero son dos documentos diferentes

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a ellas y no las acepto; me atengo a lo que resulte probado dentro del juicio, solicitando desde ya la respectiva condena en costas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Como fundamentos de derecho se invocan los siguientes artículos: 96 y s.s. del Código de General del Proceso.

IV. PRUEBAS:

Comedidamente solicito al juzgado se decrete, practique y sean tenidas en cuenta a favor de la parte demandada las siguientes pruebas que individualizo y concreto así:

A. DOCUMENTALES

1. Documentos obrantes en el proceso;
2. Acta de entrega de administración por parte de
3. Anexo acta de asamblea
4. Anexo a informe contador
5. Anexo 5 documento administrador Ariel Caro
6. Anexo 6 correos electronicos
7. Anexo 7 requerimiento administrador
8. Entrega de informe
9. Relación de cuotas 2015

B. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a las siguientes personas, mayores de edad, quien pueden declarar sobre los hechos de la demanda:

1. **Carlos Castañeda Hernández**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.
2. **Manuel Guillermo Orduz**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.

3. **Eleana Realpe Caicedo**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.
4. **Luis Ariel Caro**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.
5. **Rodrigo Acosta Garzón**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.

V. ANEXOS:

1. Poder legalmente otorgado para actuar.
2. Los documentos señalados como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES:

La parte actora.

- En la dirección aportada en el libelo de la demanda.

La parte Accionada.

- En conjunto residencial san isidro calle 15 N° 32-98, celular 321-4515779, correo electrónico margaritatobon@hotmail.com.

El suscrito.

- En la avenida carrera 6 N° 12-80, celular 3134036032, correo electrónico cesaralvarado.abogado@gmail.com en la secretaria de su Despacho.

Atentamente,



CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ

C.C. N° 80.384.445 de Funza

T.P. N° 247.641 C. S. de la J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Ref. Proceso **Rendición De Cuentas 2020-0492**
Demandante **Conjunto Residencial Quintas de San Isidro PH.**
Demandados **Blanca Margarita Tobón**
Asunto **Excepciones De Fondo O Mérito**

CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ, mayor de edad, domiciliado en Funza (Cund), abogado en ejercicio, obrando como apoderado de la señora **Blanca Margarita Tobón**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 40.770.030 de Florencia Caquetá, en ejercicio del poder conferido, dentro de los términos de ley, respetuosamente concurro a su Despacho dentro del término legal para formular las siguientes excepciones de mérito:

I. EXCEPCIONES DE MERITO:
II.

RENDICIÓN DE CUENTAS YA PRESENTADA

Conforme al Artículo 96 numeral 3 del Código GENERAL DEL PROCESO, presento a su despacho las **excepciones de mérito** pertinentes en la siguiente forma:

1. PRIMERA EXCEPCIÓN.

1.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- Declarar que el demandado cumplió con el deber de rendir cuentas

SEGUNDA.- Declarar como consecuencia de lo anterior, terminado el proceso.

TERCERA.- Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de perjuicios causados.

1.2. HECHOS EN QUE ME FUNDO:

1.3. Cuando terminó la administración de la accionada BLANCA MARGARITA TOBÓN, se hizo la entrega formal de la administración el día 24 de enero del año 2018, a la señora, KAROL YINETH LOZANO AMAYA C.C. 1.000.804.214, con quien la contadora FLOR ELEANA REALPE CAICEDO C.C. 1.085.247.220 tuvo varios acercamientos para aclaraciones contables que iban surgiendo tal como se evidencia en el documento adjunto.¹

1.4. Posteriormente hubo cambio de administrador y fue nombrado el señor LUIS ARIEL CARO C.C. 79.694.4230, quien para el mes de julio del año 2018 inicio acercamientos con la señora contadora y la señora administradora a fin de revisar nuevamente la información contable del conjunto y realizar aclaraciones a la Auditoria realizada por el señor Contador LUIS SEGUNDO CAMARGO RODRIGUEZ, misma auditoria que fue presentada en asamblea extraordinaria de copropietarios el día 7 de julio del año 2018, en la cual determinaron que se cite a la señora administradora y contadora para realizar las aclaraciones pertinentes. Se adjunta acta de asamblea²

¹ Anexo 2

² Anexo acta de asamblea

y se adjunta informe de auditoría del señor Contador LUIS SEGUNDO CAMARGO RODRIGUEZ.³

- 1.5. Por tal razón y en vista de lo anteriormente expuesto es improcedente la afirmación expuesta en la demanda que sobre el mes de febrero del año 2018 fue contratado el señor Contador JOSE JAVIER GOMEZ ARIAS, teniendo en cuenta que se presentó una auditoria diferente en la asamblea mencionada, por lo tanto se solicita copia del acta del consejo en la cual decidieron contratar los servicios de señor JOSE JAVIER GOMEZ ARIAS, copia del contrato firmado entre las partes, copia del soporte de pago y copia de los papeles de trabajo de dicha auditoria.
- 1.6. De acuerdo a lo decidido en la asamblea extraordinaria del día 7 de julio del año 2018, el señor administrador LUIS ARIEL CARO, cita a la señora contadora FLOR ELEANA REALPE CAICEDO el día 14 de julio para realizar aclaraciones a los hallazgos de la auditoria, tal como se evidencia en el documento adjunto.⁴ Se resalta que hubo varias reuniones posteriores a la citación inicial para continuar analizando punto a punto los hallazgos de la auditoria,⁵
- 1.7. De dichas reuniones el administrador con directrices del auditor genero un documento final en la cual generaba las últimas inquietudes suscitadas para que se dé respuesta formal de manera escrita y de esa manera cerrar el proceso, adjunto requerimiento del administrador.⁶
- 1.8. La respuesta a dicha solicitud fue radicada el día 13 de diciembre del año 2018 al señor administrador LUIS ARIEL CARO, tal y como consta en el documento adjunto⁷. Con la entrega de la respuesta por escrito y las aclaraciones realizadas en cada una de las reuniones se dio cierre a los hallazgos y no se volvió a requerir en ninguna oportunidad nuevamente a la señora contadora o a la señora administradora.
- 1.9. Por lo tanto no se entiende el porqué de la radicación de la demanda de Rendición de cuentas Provocada con el informe del auditor JOSE JAVIER GOMEZ ARIAS, toda vez que dicha auditoria no fue autorizada por la asamblea, fue pagada con recursos propios de terceros, ya que el pago no se realizó por parte de la copropiedad, el informe resultante de esta auditoria no fue socializado con ningún propietario, no hubo citación alguna para rendir aclaraciones a la señora administradora MARGARITA TOBON y a la señora contadora ELEANA REALPE, no fue presentado en ninguna asamblea, y por lo tanto no tienen aprobación por parte de la asamblea en presentar o iniciar un proceso de rendición de cuentas con este informe.

1.10. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Como fundamentos de derecho se invocan los siguientes artículos: 90, 92 y 509 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

1.11. PRUEBAS:

A. DOCUMENTALES

1. Documentos obrantes en el proceso;
2. Acta de entrega de administración por parte de
3. Anexo acta de asamblea
4. Anexo a informe contador
5. Anexo 5 documento administrador Ariel Caro
6. Anexo 6 correos electronicos
7. Anexo 7 requerimiento administrador

³ Anexo a informe contador

⁴ Anexo 5 documento administrador Ariel Caro

⁵ Anexo 6 correos electronicos

⁶ Anexo 7 requerimiento administrador

⁷ Entrega de informe

8. Entrega de informe
9. Relación de cuotas 2015

B. TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a las siguientes personas, mayores de edad, quien pueden declarar sobre los hechos de la demanda:

1. **Carlos Castañeda Hernández**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.
2. **Manuel Guillermo Orduz**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca
3. **Eleana Realpe Caicedo**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.
4. **Luis Ariel Caro**, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la calle 15 No 32-98 del Municipio de Funza Cundinamarca.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN.

TEMERIDAD EN LA DEMANDADA

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- Declarar que se alegan hechos contrarios a la realidad y en consecuencia existe temeridad en la demanda.

SEGUNDA.- Declarar como consecuencia de lo anterior, terminado el proceso.

TERCERA.- Condenar al demandante al pago de las costas procesales y de perjuicios causados.

2.2. HECHOS EN QUE ME FUNDO:

A partir de los hechos narrados, acompañados del acervo probatorio es claro que se fundamenta la excepción en que la rendición de cuentas provocada fue rendida en su oportunidad por la parte accionada BLANCA MARGARITA TOBÓN y por la contadora FLOR ELEANA REALPE CAICEDO, como consta en los documentos allegados con la contestación de la demanda, Rendición de cuentas que tuvo requerimientos y observaciones por parte del administrador LUIS ARIEL CARO y el contador contratado para dicha revisión LUIS SEGUNDO CAMARGO RODRIGUEZ y a los cuales se les dio cumplimiento inmediatamente sin que se generara ningún tipo de requerimiento adicional hasta la fecha, por lo que es incomprensible que se requiera judicialmente a los accionados, cuando siempre han estado prestos a cualquier requerimiento de la administración. Por lo que accionar el aparato judicial para una rendición de cuentas ya rendida, resulta a todas luces injustificado.

2.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Como fundamentos de derecho se invocan el numeral 2 y 3 del artículo 79 y los artículos 96 y s.s. del código general del proceso.

2.4. PRUEBAS:

- 2.4.1. Documentos obrantes en el proceso;

2.4.2. La actuación procesal desplegada;

2.4.3. Los documentos aportados en la contestación de la demanda.

III. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

El procedimiento a seguir es el establecido en la sección segunda partes representantes y apoderados artículo 61 título único partes terceros y apoderados Título I libro tercero sección primera título primero capítulo I, Capítulo II, Artículo 366 código general del proceso, Igualmente por virtud de estar conociendo el proceso principal, es el Señor Juez el competente para tramitar el presente escrito.

V NOTIFICACIONES:

La parte ACTORA.

- En la dirección aportada en el libelo de la demanda.

La parte ACCIONADA.

- La aportada con la contestación de la demanda

El suscrito.

- En la avenida Jiménez N° 8ª-77 oficina 205, celular 3134036032, correo electrónico cesaralvarado.abogado@gmail.com en la secretaria de su Despacho

Atentamente,



CESAR HERNANDO ALVARADO CRUZ
 C.C. N° 80.384.445 de Funza
 T.P. N° 247.641 C. S. de la J.

contestacion de demanda y presentacion de excepciones previas

cesar hernando alvarado <cesaralvarado.abogado@gmail.com>

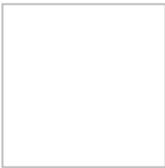
Mié 17/11/2021 14:18

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, de manera respetuosa allegó respuesta y traslado de demanda proceso de referencia 2020-0492 , de igual manera excepciones de mérito en cuaderno separado.

agradezco su colaboracion

cordialmente

	<p>Cesar Hernando Alvarado cruz Abogado Especialista en derecho penal, administrativo, y constitucional. email: cesaralvarado.abogado@gmail.com Celular 313-4036032</p>
---	---